



Diputado

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

La que suscribe, **DIPUTADA JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene proyecto de Decreto que reforma el Artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de pensión compensatoria***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El matrimonio, como una institución, se puede definir como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos cónyuges se comprometen ante el Estado Mexicano en procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio se basa en la permanencia voluntaria y el apoyo recíproco entre ambos, motivo por el cual, específicamente en el rubro económico, los roles de vida de cada uno generalmente sufren modificaciones, con pleno consentimiento, con el objetivo de procurar dicha unión.

Entre esos cambios, consideramos que, por lo general, *uno de los cónyuges dedica la mayor parte de su tiempo y energías al hogar*, en labores que comprenden el cuidado y la educación de los hijos, y a realizar servicios domésticos.

Según informa el Instituto Nacional de Mujeres, uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres al integrarse a la vida laboral, están la *doble jornada* y la *percepción salarial baja*, mismas que tienen su origen en la construcción social de que, generalmente, es aceptado que la mujer trabaje doble, tanto en el hogar, como en otra actividad económica. *Mas este modelo puede invertirse, independientemente del sexo del cónyuge.*



Para los hogares esto significa un ahorro monetario, si se considera que para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar, sin efectuar dicho trabajo, se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero.

En este sentido es importante señalar que la Suprema Corte en aplicación al nuevo paradigma de derechos humanos, ha considerado los derechos de los diversos tipos de familia que hoy existen, al emitir criterios para buscar la eliminación de estereotipos de género.

En México la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboral, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; Aunque como se ha comentado anteriormente, este modelo puede invertirse entre ambos cónyuges.

Por lo que tratándose de un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el concepto de "*Pensión Compensatoria*" se entiende como el medio de protección con la finalidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivados de que uno de los cónyuges asume las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, por lo que se ve imposibilitado su desarrollo en una actividad laboral o profesional económicamente retribuida.

Ya en 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio de los cónyuges están obligados a proporcionar dicha pensión compensatoria para corregir un posible desequilibrio económico, así como prestarse medios necesarios para la subsistencia.

Cabe resaltar también, que con fecha 6 de octubre de 2016, *el Senado de la República, con base en estos antecedentes antes mencionados, envió un punto de acuerdo al Estado de Michoacán, y a las entidades federativas así convenidas, por el que se exhorta a los congresos locales a incorporar la pensión compensatoria en su legislación civil.*



En este sentido, la presente iniciativa tiene como fin acatar dicho punto de acuerdo y reconocer el derecho del cónyuge a ser protegido económicamente por haber realizado actividades no remuneradas durante el matrimonio, especialmente en tareas de mantenimiento del hogar y del cuidado de los hijos.

Finalmente, es de reconocer que con la adopción de esta reforma, se reconocen la opinión de la Suprema Corte en la materia, y se garantiza una legislación actualizada, que se traduce en beneficio práctico para los michoacanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 258: *Al solicitarse el divorcio, los cónyuges **tendrán derecho a exigir una compensación que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este Código respecto de los bienes propios y comunes y siempre que:***

- I. **Hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes;***
- II. **El reclamante que, teniendo la necesidad de recibirla y durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo no remunerado del hogar, y, en su caso, al cuidado de los hijos o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el sostenimiento del hogar y los integrantes de la familia; y,***



III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso y **considerando la situación económica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Morelia, Michoacán; a los 17 días del mes de noviembre del año 2017.

ATENTAMENTE:

DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO

- - - Esta foja forma parte íntegra de la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto que reforma el artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; en materia de pensión compensatoria. -----
